

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/167/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/167/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000152, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077622000152 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

“... 1.- QUE DIGA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SI EL [REDACTED] CUENTA CON ALGÚN EXPEDIENTE POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS (EPRA)? 2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA INTERROGANTE QUE ANTECEDE, CUANTOS EXPEDIENTES POR PRESUNTA FALTAS ADMINISTRATIVAS TIENE APERTURADO EL [REDACTED] Y PORQUÉ MOTIVO? 3.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (PRA), TIENE APERTURADO EL [REDACTED]? 4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA INTERROGANTE QUE ANTECEDE, CUANTOS EXPEDIENTES POR PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TIENE APERTURADO EL [REDACTED] Y PORQUÉ MOTIVO? 5.- PROPORCIONAR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR NUMEROS DE EXPEDIENTE TANTO DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS (EPRA) O POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (PRA), QUE EXISTA EN CONTRA DEL [REDACTED] ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Handwritten mark resembling the number 7.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

Oficio Número: CM/441/2022.
ASUNTO: Se contesta solicitud de información
FOLIO: 030077622000152

PELACIONANTE
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 24 fracción XIII, 135, 138, 139 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, encontrándome dentro del término de ley, se procede a dar contestación a la solicitud de información realizada por el [REDACTED] misma que fuera registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, Baja California Sur, en fecha 05 de abril de 2022, con número de folio 030077622000152; relativo a información que se considera competencia de esta Dependencia Administrativa.

Del análisis practicado a la solicitud de información realizada por el ciudadano peticionante, se desprende, medularmente, que versa de 5 puntos sobre información inherente a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, de conformidad a la competencia y atribuciones de la Contraloría Municipal, previstas en los preceptos legales 128 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 87 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se otorga contestación en los siguientes términos:

La información relativa a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se encuentra bajo resguardo de la Contraloría Municipal de conformidad a la competencia y atribuciones conferidas en los Ordenamientos señalados en el párrafo anterior, así como lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en este sentido, al tratarse de procedimientos de carácter administrativo seguidos en forma de juicio, la información vinculada al tema se actualiza en lo dispuesto por el artículo 118 fracciones VII, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, bajo los siguientes enunciados de derecho positivo:

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Pág. 1

N.F.R.

BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE AVENIDA LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS COLONIA DONCELES 28, CÓDIGO POSTAL 23078. PLANTA ALTA. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
TEL. [612] - 123 - 7900. [EXT] 2246



CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
Departamento de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

XI. *Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Asimismo, el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, señala que... "Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía [...]"

Ahora bien, por lo que hace a la clasificación de la información que obra dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa se considera de naturaleza reservada, en tanto que no se ha emitido una decisión final por la autoridad resolutora, de manera que su divulgación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados, por lo que en términos de los artículos 118 fracciones VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo específico, se considera como reservada la información, por lo que en este momento se actualiza la imposibilidad de proporcionarla.

Aunado a esto, el acceso a la información que obra dentro de los expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, está condicionado a que el promovente o peticionario, previo a su acceso, presente documento idóneo por el cual acredite su personalidad como parte procesal conforme los señalados por el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en el Estado, cual correspondería a un poder notarial debidamente registrado a través del cual se faculte al interesado como representante, apoderado y/o habilitado por alguna de las partes para la consulta del expediente en la etapa procedimental respectiva. Por lo que, al no contar con documento idóneo que acredite la personalidad necesaria, en este momento se reitera la imposibilidad legal para otorgar más información.


Sin más qué manifestar respecto al presente asunto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterar la atención del Órgano de Control Municipal a lo que por derecho resulte procedente.

Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 06 de abril de 2022.

RESPECTUOSAMENTE:
EL CONTRALOR MUNICIPAL
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

DR. ERNESTO ALONSO RODRÍGUEZ HURTADO

CONTRALORÍA MUNICIPAL



C.c.p.- Archivo Departamento emisor.

Pág. 2

N.E.P.R.

BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE AVENIDA LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS COLONIA DONCELES 26, CÓDIGO POSTAL 23076. PLANTA ALTA. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
TEL. [612] - 123 - 7900. [EXT] 2245

III. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/167/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En seis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186

fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día diecisiete de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000152, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada (...)"

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... de la solicitud planteada, expone el titular de la contraloría municipal que la información solicitada se encontraba reservada, sin embargo, no exhibe acta de sesión de la misión de transparencia del ayuntamiento de la paz, debidamente fundado y motivado el motivo del cual se encontraba reservada la información solicitada, por lo que con fundamento en los artículos 20, 21, 31 fracción IX, 108 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BCS, SOLICITO El acuerdo debidamente fundado y motivado del motivo de la clasificación, acta de comité en el cual se reservó la información o prueba de dato, por motivo de la solicitud de información ..."

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, en la respuesta combatida³, la autoridad responsable clasifica de manera discrecional la información en virtud de los siguientes razonamientos:

a) La información solicitada no la encuadra de manera clara y precisa en alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que no funda debidamente la clasificación pretendida en alguno de los supuestos referidos tanto de la ley en comento como de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) No realiza la prueba de daño ni establece un periodo de reserva, en el caso de considerar reservada la información solicitada, misma que no realiza, en virtud de no especificar en que supuesto de reserva o confidencialidad encuadra la información.

c) No establece periodo de reserva de la información, mismo que podrá ser por un plazo inicia de cinco años.

d) No se sujetó de manera estricta al procedimiento previsto en la Ley para la clasificación de la información, en el sentido de emitir acta o resolución de su comité de transparencia que, previo análisis respectivo, confirme la clasificación hecha por el área administrativa poseedora de la información.

Violentando con esto, lo dispuesto por los artículos 29 fracción VIII, 103, 104, 105, 106, 114 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Artículo 114. Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:

- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

³ Misma que obra a fojas 3 y 4 del expediente.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

POR LO TANTO, NO EXISTE UNA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS SEÑALADOS POR LA RESPONSABLE Y LAS LEYES APLICABLES A LA CLASIFICACIÓN HECHA POR ESTA, POR LO TANTO, ESTA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA VIOLENTANDO CON ESTO, LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN EL ESTADO QUE DICE:

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Razonamiento que se robustece con lo sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
 Instancia: Segunda Sala
 Séptima Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
 Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:
 Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramirez.
 Séptima Epoca, Tercera Parte:
 Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.
 Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.
 Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
 Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente⁴, con fundamento en los artículos 29 fracción VIII, 34 fracción XIX, 105, 108, 112 fracción II, 164 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este órgano colegiado advierte que violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente. Por lo que, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁵ de acceso a la información pública y legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política Federal, este colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a efecto de que, mediante acta o resolución de su comité de transparencia debidamente fundada y motivada, clasifique como **reservada** la información requerida por el recurrente en su solicitud de información. Haciendo entrega al recurrente por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000152 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que, mediante acta o resolución de su comité de transparencia debidamente fundada y motivada, clasifique como **reservada** la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, debiendo establecer:

- a) **De manera clara y precisa en alguna de las causales de reserva.**
- b) **Realice la prueba de daño ni establece un periodo de reserva.**
- c) **El periodo de reserva.**

Haciendo entrega de dicha acta o resolución por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁴ Principio de congruencia de las resoluciones previsto en el artículo 165 primer párrafo de la Ley, que dice: "**Artículo 165.** Las resoluciones que emita el Instituto deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener como mínimo: (...)", con apoyo por analogía del Criterio 01/20 emitido por el INAI, que dice: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

⁵ Artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política Federal: ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000152 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA**



**M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**